



Comunicado 11

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Marzo 18 de 2021

SENTENCIA C-065/21

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Expediente D-13817

Norma acusada: Ley 1270 de 2009 (art. 2 y 17, parciales. Seguridad y convivencia en el fútbol).

LA PARTICIPACIÓN DEL DELEGADO DE LAS BARRAS BRAVAS EN LAS COMISIONES DE SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL FÚTBOL SE ADECUA A LOS ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES SOBRE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

1. Norma objeto de control constitucional

Se demandaron parcialmente los artículos 2 y 7 de la Ley 1270 de 2009, por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol. Los apartes demandados contemplan la participación de un delegado de las barras de equipos organizadas en la Comisión Nacional y en las comisiones locales de seguridad y convivencia con voz, pero sin voto.

2. Decisión

Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de las expresiones acusadas contenidas en los artículos 2 y 7 de la Ley 1270 de 2009, por los cargos analizados.

3. Síntesis de los fundamentos

La demanda planteó dos cargos. El primero relativo a la eventual vulneración del principio democrático y el derecho de participación cuando las normas limitan la intervención del delegado de las barras organizadas del fútbol al carácter de invitado a las Comisiones Nacional y las Comisiones Locales para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, y no se les permite votar para adoptar las decisiones en el marco de las comisiones. El segundo por la presunta afectación del derecho a la igualdad al configurarse un trato discriminatorio por el hecho de que el delegado de las barras organizadas sea invitado y no miembro permanente de las referidas comisiones.

La Sala estimó que el primer cargo no está llamado a prosperar, toda vez que **el derecho al voto no es el único medio para garantizar la democracia participativa y el derecho de participación**. Para el efecto, la Sala señaló que la democracia es el instrumento por excelencia del sistema político de corte republicano (este último como eje axial de la Constitución), que le da legitimidad al poder político y, según el cual, la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, quien adopta las decisiones directa o indirectamente.

El principio democrático contenido en la Constitución de 1991 tiene un carácter universal y expansivo, esto es, que es exigible tanto en ámbitos privados como públicos, y puede ampliarse a nuevos escenarios. En este sentido, las posibilidades de participación del pueblo no se reducen a los mecanismos establecidos en el artículo 103 de la Constitución, ni al derecho al sufragio. En contraste, el legislador puede determinar otros instrumentos o modalidades en las que se materialice la finalidad constitucional contenida en el artículo 2 de la Constitución tendiente a “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

De igual forma, la Sala estimó razonable que el legislador distinguiera los roles de los integrantes de las comisiones, en tanto los primeros son autoridades que en el desempeño habitual de sus funciones cumplen las encaminadas a la garantía del orden público, la seguridad y la convivencia; mientras que los segundos son actores a quienes, si bien se les reconocen intereses frente a este tipo de escenarios, no están llamados directamente a la garantía de la obligación estatal de procurar la convivencia pacífica y la seguridad de sus habitantes. En concreto, las barras (i) no ejercen las funciones estatales directamente encaminadas a la garantía del orden público, (ii) no son las encargadas de la organización logística para la realización de los encuentros futbolísticos; y, (iii) son las destinatarias de algunas de las medidas que deben adoptar las autoridades a partir de las recomendaciones o propuestas que se formulen por las Comisiones.

En consecuencia, **la inclusión de los representantes de las barras organizadas como invitados a las comisiones satisface los estándares constitucionales de garantía del derecho de participación**, en tanto permite a estos actores tener un lugar en las discusiones sobre los asuntos que los afectan o benefician. Este escenario reconoce la relevancia que tiene el barrismo social en los escenarios deportivos.

Frente al segundo cargo, la Corte reiteró que es razonable la determinación de dos tipos de roles entre los integrantes de las comisiones, dado que se trata de actores cuyas funciones están directamente encaminadas a la garantía de la seguridad, comodidad y convivencia en el espectáculo del fútbol, y los que no tienen una incidencia directa ni oficial en la organización de tales eventos deportivos. Así mismo, la Corte estimó que, por regla general, las barras gozan de aceptación entre sus propios clubes y en la sociedad en general. Aunque la Corte no desconoce el contexto histórico y social de los prejuicios que existen respecto de algunas barras particulares y esencialmente minoritarias en la vida social y deportiva, de ello no se deriva un derecho a participar de las comisiones como miembros permanentes con voto, por cuanto no comparten las responsabilidades de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica, o de organizar estos eventos deportivos -siendo estos los criterios para distinguir entre los roles asignados en la Comisión-.

4 Aclaración de voto

La magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA** reservó la posibilidad de aclarar el voto.